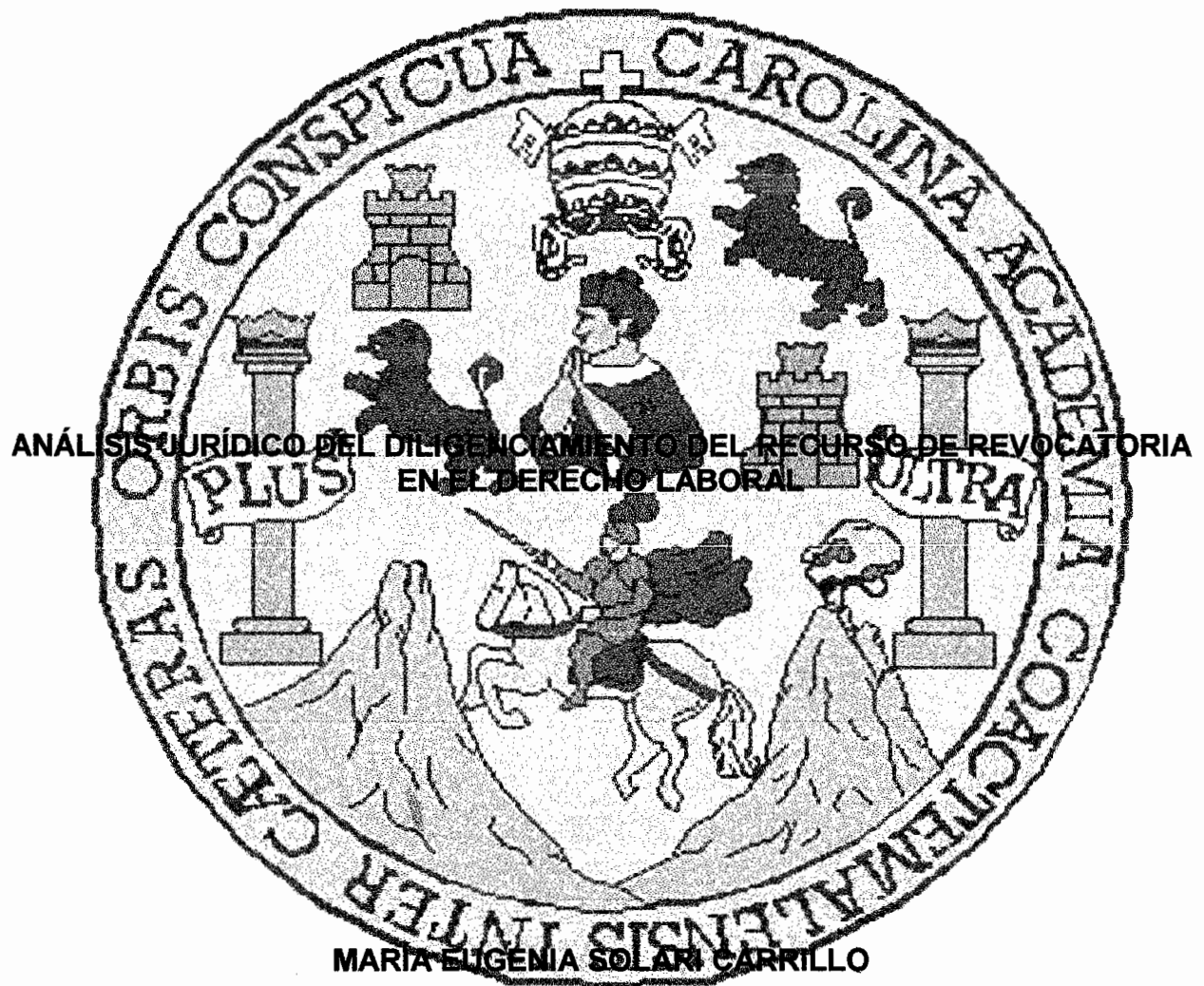


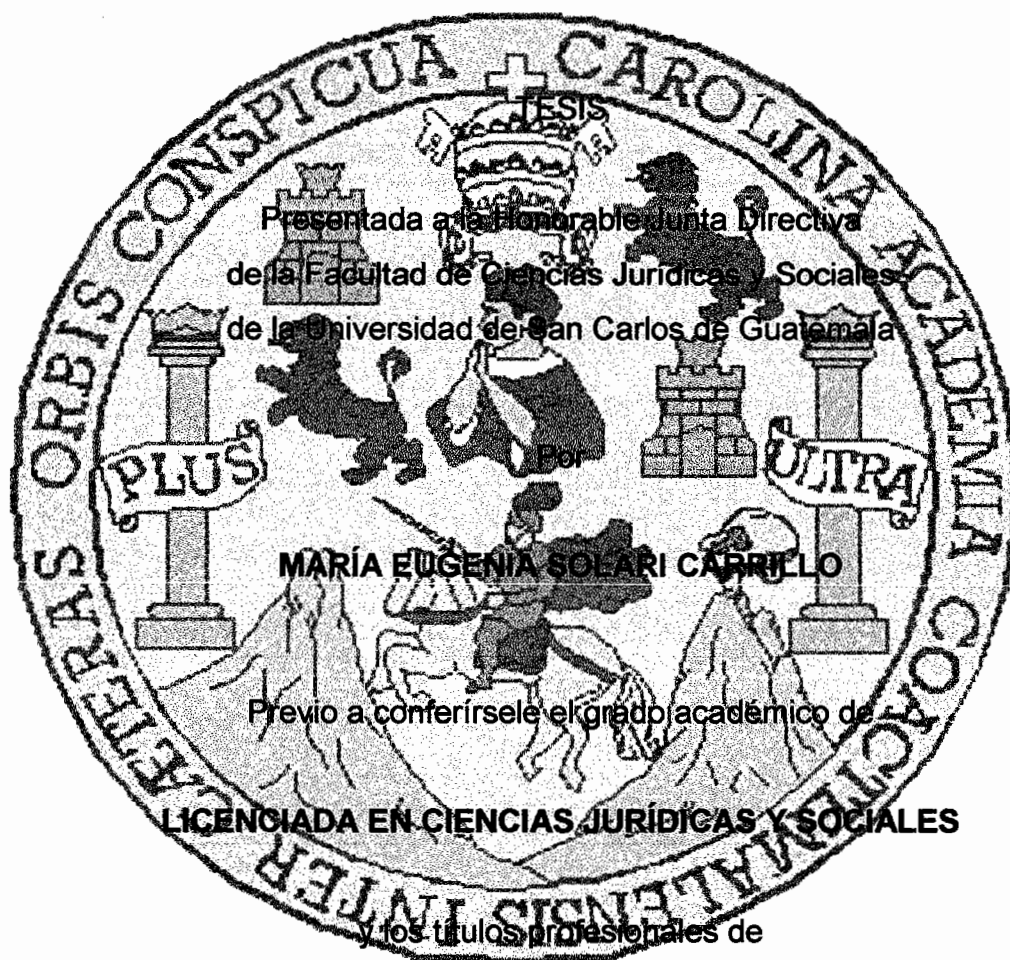
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA
EN EL DERECHO LABORAL**



“ABOGADA y NOTARIA”

Guatemala, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosa Gil de Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Licda. Sonia Nineth Villatoro López
Secretario: Licda. Dilia Estrada García

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Romeo Antonio Martínez
Vocal: Lic. Rudy Genaro Coton
Secretario: Lic. Misael Torres

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso

ABOGADO Y NOTARIO

5 avenida 5-20, Zona 2. Tels. 2232 – 3083 / 2285 – 3560 / 22851088

Guatemala, 19 de septiembre de 2011

Licenciado

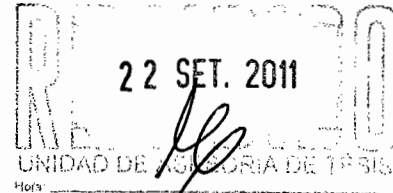
Carlos Manuel Castro Monroy

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha once de mayo del año dos mil diez, en la cual se me nombró como asesor de la bachiller **MARÍA EUGENIA SOLARI CARRILLO**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL DERECHO LABORAL”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

El contenido científico y técnico de la tesis, estriba en el análisis del recurso de revocatoria en el procedimiento ordinario laboral, en el cual no se le concede audiencia a la otra parte, violentándose su derecho humano de defensa, según estima la ponente y algunos autores nacionales de renombre como el caso del maestro Mario López Larrave.

Los métodos empleados son: el inductivo, el deductivo, el analítico y el sintético. En cuanto a las técnicas que empleó la estudiante son las bibliográficas y las de campo. La redacción del trabajo en general, es apegado a las reglas que la sintaxis y la gramática establecen para tal efecto, logrando en forma clara y concreta, presentar sus principales afirmaciones en torno al tema en cuestión.

La bibliografía citada evidencia lo antes mencionado, ofreciéndose un adecuado estudio de autores nacionales e internacionales.

La contribución científica del trabajo es proponer una reforma a la normativa tributaria para que esta no colisione con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Estoy de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones de la ponente en el sentido reformar el artículo 364 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de establecer la obligatoriedad de conceder a la otra parte, no recurrente en el recurso de revocatoria, audiencia para pronunciarse al respecto, previo a emitir la resolución correspondiente.



Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO

5 avenida 5-20, Zona 2. Tels. 2232 - 3083 / 2285 - 3560 / 22851088

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
col. 8233
Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

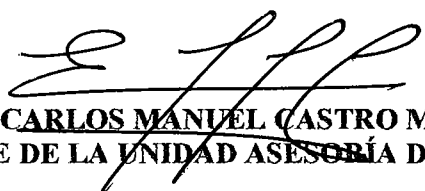
Edificio S- 7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ARMANDO GONZÁLEZ VILLATORO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA EUGENIA SOLARI CARRILLO**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL DERECHO LABORAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Lic. Armando González Villatoro
11 calle 8-14, zona 1 Of. 37, Ed. Tecún, Guatemala
Tel. 5156 3183
col. 5517

Guatemala, 26 de enero de 2012

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Como revisor del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA EUGENIA SOLARI CARRILLO** que lleva por título: "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL DERECHO LABORAL**", y con base en dicha resolución y al tenor de lo que al efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar:

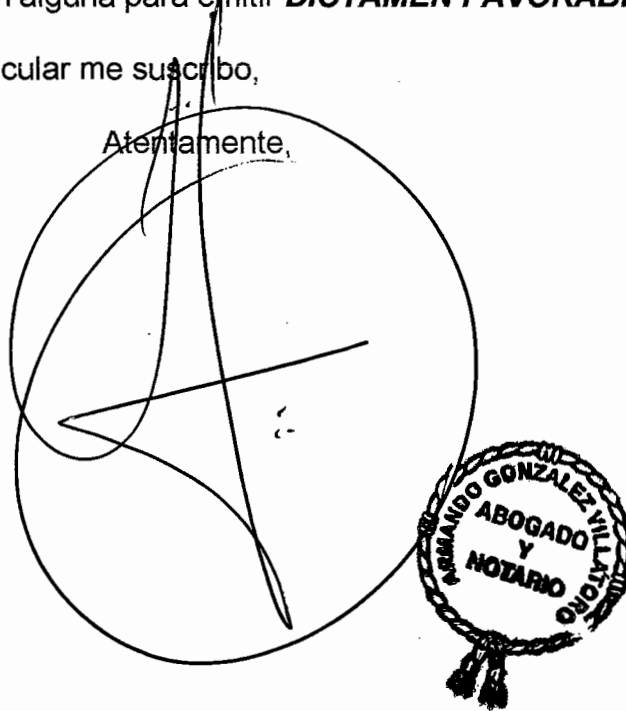
- a) De la contribución científica: El aporte científico del trabajo, es un estudio desde el punto vista jurídico laboral acerca del recurso de revocatoria sea planteado la más de las veces por la parte patronal, el trabajo contribuye en la defensa y tutelaridad del trabajador.
- b) Del contenido científico y técnico: El trabajo ha sido desarrollado conforme los cánones y fundamentos de la ciencia del derecho. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, se construye la defensa de los derechos humanos, dentro del juicio ordinario laboral guatemalteco.
- c) De la redacción: La redacción del trabajo es ajustada a los requerimientos técnicos de esta naturaleza de estudios.
- d) De la metodología: Los métodos utilizados son; el inductivo para establecer juicios de carácter general como es el hecho de la violación al principio de derecho a la defensa en el proceso laboral guatemalteco, partiendo del caso particular del recurso de revocatoria, a falta de correr audiencia a la parte no interponente en dicho medio de impugnación; y el deductivo, en el caso del método deductivo, su empleo ha permitido estudiar la figura del recurso en cuestión, de lo general a lo particular.
- e) De las técnicas empleadas: Se emplearon fichas bibliográficas y de autor, así como la observación científica.

- f) De las conclusiones: Es acertado concluir que existe violación a importantes principios que resguardan los derechos labores en cuanto a la forma en que se resuelve actualmente el recurso de revocatoria en el procedimiento laboral.
- g) De las recomendaciones: Debe hacerse una revisión profunda de las actuaciones procesales, por parte de los juzgadores en materia privativa del derecho laboral, para determinar el respeto irrestricto a los principios del derecho del trabajo.
- h) De la bibliografía: Es adecuada y se evidencia una sustentación fáctica de la autora con la cita abundante de citas textuales.

Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



A large, stylized handwritten signature is written over a large circle. To the right of the signature is a circular official seal with a rope-like border. The seal contains the text: "ARMANDO GONZALEZ VILATORO", "ABOGADO", "Y", "NOTARIO".



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA EUGENIA SOLARI CARRILLO intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL DERECHO LABORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr





DEDICATORIA

AL SER SUPREMO:

Quien tiene el poder y control sobre las actuaciones de mi vida. Quien desde el cielo me ha guiado para poder vencer cada obstáculo y llegar hasta el día de hoy.

A MI FAMILIA:

Aunque con estas letras no pueda expresar todo mi agradecimiento, puedo decirles que son el pilar primordial en cada eje de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Lic. Mario Calo Morente (QEPD), por ser mi guía. Su experiencia, ayuda y consejos fueron determinantes. Lic. Edward Coy, Ing. Jorge Paiz, por su apoyo incondicional y confianza.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho de trabajo.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de derecho de trabajo.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.4. Principios.....	12
1.5. Regulación Legal.....	16

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal del trabajo.....	21
2.1. Generalidades sobre derecho procesal del trabajo.....	21
2.2. Principios procesales.....	22
2.3. Los sujetos procesales.....	41

CAPÍTULO III

3. Los recursos en el derecho laboral.....	43
3.1. El juicio ordinario laboral.....	43
3.2. La nulidad.....	50
3.3. Apelación.....	54

CAPÍTULO IV

4. El derecho de revocatoria en la legislación laboral guatemalteca.....	63
--------------------------------------------------------------------------	----



4.1. Planteamiento de la problemática.....	63
4.2. Definición del recurso de revocatoria.....	67
4.3. Contenido.....	76
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



El objeto central de estudio de la presente investigación lo constituye el recurso de revocatoria, y especialmente el trámite que se aplica para resolver el mismo, conforme lo establece el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 365. Se considera que en el mismo existe una violación a los principios de igualdad y defensa puesto que tal norma jurídica permite al juzgador, emitir resolución sin notificar a la otra parte del recurso.

La investigación se justifica con base en la posible colisión del procedimiento en cuestión con normas importantísimas del ordenamiento jurídico guatemalteco, sobre todo y especialmente porque se trata de normas de jerarquía constitucional, como son el Artículo 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el presente contenido se han observado las principales teorías que informan al derecho del trabajo, la concepción privatista y la publicista, según las cuales, la importancia de esta rama del derecho en general, se encuentra en una relación de ámbito particular o estatal.

Entre los objetivos de la investigación se encuentra el de dar énfasis a la necesidad de revisar cualquier norma que tergiverse los derechos de las partes en el procedimiento ordinario laboral, pero especialmente la que contiene el trámite del recurso de revocatoria.

La principal problemática que involucra la forma actual, en que se desarrolla la audiencia por virtud de la cual se resuelve el recurso de revocatoria, consiste en que la misma puede darse sin notificar a la otra parte, es decir, inaudita parte. Pero especialmente, tal formalidad, constituye una violación al principio de derecho de defensa que asiste a todos los sujetos procesales por igual.

Si existe una violación al principio de defensa, la misma deviene de la falta de notificación a la otra parte. Pero tal actitud del juzgador no deriva de un criterio legal del



mismo, sino de la regulación legal actual que sustenta el Artículo 365 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Como consecuencia de existir una violación al principio de derecho de defensa, también existe una conculcación a otros principios tales como, el de igualdad de las partes en el proceso y especialmente el de debido proceso.

La hipótesis, debidamente comprobada en su contenido, y que orienta la exposición presente, se puede expresar en los siguientes términos: “Es necesaria la reforma del Artículo 365 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de ordenar al juzgador en la materia privativa de trabajo, conceder audiencia a la otra parte en el trámite del recurso de revocatoria”.

Para la comprobación de la hipótesis fue necesario aplicar los métodos inductivo y deductivo de investigación, utilizándose el primero para exponer los temas yendo de lo general a lo particular y el primero de los mencionados para el análisis correspondiente del artículo en cuestión.

La investigación ha sido contenida en cuatro capítulos: El primero referente al derecho laboral; el segundo, el derecho procesal laboral como contingente del proceso laboral y este a su vez, del recurso de revocatoria; el tercero se refiere a los recursos en el derecho procesal laboral; y el cuarto expone el derecho a la revocatoria en la legislación guatemalteca.

Sirva la presente investigación a las autoridades de trabajo, al respecto una inconsistencia en el trámite del procedimiento laboral.

CAPÍTULO I



1. Aspectos generales del derecho de trabajo

Resulta difícil señalar, el génesis del derecho de trabajo. Algunos tratadistas hacen la siguiente observación: “Desde el instante en que la humanidad, por crecimiento de pobladores y debilitación de vínculos, dejó de ser exclusivamente familiar para constituir la sociedad, ha existido el trabajo como manifestación de actividad del hombre”¹.

1.1. Antecedentes históricos

Se observa que a través de los distintos campos de la evolución histórica de los pueblos, ha habido patronos y trabajadores, siendo diferentes las relaciones jurídicas entre unos y otros. Antiguamente la autoridad patronal asociaba tolerancias paternas con rigores tiránicos, de modo que, es cuestionable hablar de un régimen jurídico de igualdad y estabilidad.

Con el curso del tiempo y la evolución de los conceptos sociales, los nexos laborales fueron sometiéndose a cauces jurídicos, ante el dominio de la artesanía, de los talleres familiares y de la pequeña industria, se estimó que los vínculos del trabajo podrían encuadrarse en los amplios moldes del derecho civil, puesto que todo parecía reducirse a un contrato, ya regulado por el derecho romano: “El arrendamiento o locación de

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo. **Tratado de política social y laboral**. Pág. 570.



servicios. Ese enfoque despectivo y desconocedor del trascendente significado del trabajo, se incrusta en la codificación Civil del Código de Napoleón de 1804 al Código Civil Español de 1889, cuando ya el movimiento obrero estremecía con sus reivindicaciones a toda Europa”².

Por otra parte, el tratadista Guillermo Cabanellas, indica que: “En el mundo de la industria, la Revolución Industrial, y en el mundo de las ideas de la Revolución social y otras tendencias obreristas, condujeron al Intervencionismo Estatal, que representa, con las primeras leyes de autentico sentido social, algo así, como el acta de nacimiento del derecho laboral positivo. Con la profusión legislativa, en expansión incesante, y con el interés de los estudiosos volcados sobre ese fenómeno jurídico, cuya especialidad y magnitud se advirtió muy pronto, surge la perspectiva científica, metodológica, objetiva del derecho de trabajo”³.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 100 establece lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de dicha Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

² Ibid. Pág. 570.

³ Ibid. Pág. 570.



que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.”

El texto constitucional antes citado, establece la obligatoriedad de los patronos de inscribir a los trabajadores ante el régimen de seguridad social, para el efecto debe realizar un descuento, para cubrir el seguro social. Lo importante de ello es que la Constitución Política de la República de Guatemala, designa al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como la entidad encargada de la administración de dicho régimen, donde el trabajador no tiene otra opción que aceptar las prestaciones médicas otorgadas por dicho instituto, mientras exista la relación laboral.



El Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que
“El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”

El Artículo antes citado, reconoce al trabajo como una obligación social, representa que todo individuo perteneciente a una sociedad, debe por principio constitucional y económico prestar sus servicios laborales a un patrono a cambio de una remuneración la que representa ingresos a la economía familiar y nacional respectivamente. Modernamente se considera al derecho de trabajo como una rama del derecho social, por las razones antes señaladas.

1.2. Definición de derecho de trabajo

Es el conjunto de doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan las relaciones entre patronos y trabajadores surgidos de la relación laboral entre ambos, así como la solución de los conflictos derivados de estas relaciones. “El derecho laboral, como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado con un fin específico, el mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para el logro de ese fin, este medio o instrumento, que es el derecho laboral, precisa nutrirse de ciertos principios que deben dar forma a su estructura intrínseca congruente con su razón de ser y con los cuales debe identificarse plenamente en todas sus manifestaciones”⁴.

⁴ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 1.

La rama del derecho público antes señalada, tiene por objeto el estudio de las relaciones existentes entre los sujetos denominados patrono y trabajador y desde su creación ha sido objeto de constantes modificaciones tomando en consideración los cambios que sufre la sociedad, se deben adaptar a los trabajadores y patronos.

El tratadista Guillermo Cabanellas define el derecho de trabajo de la siguiente manera: "Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y unos y otros con el estado, en lo referente a trabajo subordinado y en cuando atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente"⁵.

La subordinación, es considerado como un elemento del contrato de trabajo y se refiere básicamente, a establecer que durante la relación laboral existente una de las partes llamada patrono que dirige y otra parte llamada trabajador que realiza determinado trabajo.

Para el Profesor chileno Francisco Walker Linares, citado por Guillermo Cabanellas, el derecho de trabajo es: "El conjunto de teorías normas y leyes destinadas a mejorar la conducta económica social de los trabajadores de toda índole esto es de las clases económicamente débiles de la sociedad compuesta por obreros empleados trabajadores intelectuales e independientes"⁶.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 647.

⁶ *Ibid.* Pág. 647.



Lo antes citado, hace referencia al elemento económico, como eje fundamental del derecho de trabajo al establecer que existen personas económicamente fuertes que se denominan patronos y personas que venden su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración o salario, que dicho sea de paso es la mayor cantidad de habitantes.

El derecho del trabajo, es el conjunto de principios y normas de derecho Público que regulan las relaciones de patronos y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. El tratadista, Ernesto Krotoschin, quien especifica los dos fines o aspectos que, según la doctrina española, tiene el moderno derecho laboral, es decir el fin normativo o regulador en la disciplina de relaciones interindividuales y el fin tutelar cuando se alude a las relaciones con el Estado y para el efecto indica lo siguiente: “El derecho del trabajo se concibe como el conjunto de instituciones y normas que rigen las relaciones entre trabajadores y empleadores, individual o colectivamente, comprendiendo ramificaciones por las cuales este derecho se integra en el ordenamiento jurídico general”⁷.

La definición antes citada, determina que el derecho de trabajo, es considerado el conjunto de normas e instituciones que tienen por objeto de estudio las relaciones entre patrono y trabajador.

⁷ Krotoschin, Ernesto. **Tratado practico del derecho del trabajo**. Pág.6.



1.3. Naturaleza jurídica

Doctrinariamente, se han dado diferentes opiniones, en el orden de ideas que explican la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico y político de los diferentes estados. Las teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho del trabajo son las siguientes:

- **El derecho del trabajo es derecho privado**

Los autores que defienden esta posición, establecen que el derecho del trabajo, es derecho privado, porque regula relaciones no titulares del poder público, sino sujetos que tienen intereses privados. Para establecer esta posición, la doctrina aplica dos teorías, la de "Ulpiano que se basa en el interés de la teoría Roubier, que se basa en la naturaleza de los sujetos de la relación. La intervención que tiene el Estado en materia contractual del trabajo, limitando la libertad de las partes e imponiéndose a la voluntad de las mismas, no quita a la relación jurídica el carácter de derecho privado"⁸. De lo anterior, se puede comprender que el derecho del trabajo, no se circunscribe a nexos pactados entre empresarios y trabajadores, surge la evidencia de que el derecho privado, es insuficiente para aplicar instituciones, como asociaciones profesionales, pactos colectivos de condiciones de trabajo entre otros.

⁸ Fernández Molina, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 38.



Los autores Luis Alcalá y Guillermo Cabanellas define: “La materia jurídica del trabajo, no es substancialmente distinta de la comprendida en el derecho Civil; las relaciones que regula son de naturaleza privada, como el que tiene lugar entre particulares entre sí, obren éstos individualmente o colectivamente. La intervención que tiene el Estado en materia contractual del trabajo limitando la libertad de las partes e imponiéndose a la voluntad de las mismas, no quita a la relación jurídica el carácter de relación de derecho privado. El Estado como autoridad o entidades públicas, siendo así relacionado con el derecho del trabajo, sólo serían de derecho público las que se refieren a la higiene y seguridad Industrial que son de índole administrativa”⁹.

Por todo lo anterior, se puede concluir que esta concepción es criticada, debido a que el derecho privado, es insuficiente, para aplicar y regir instituciones como las asociaciones de profesionales, pactos colectivos de condiciones de trabajo, estatutos de oficio y profesionales, entre otras, éstos carecen por esencia de índole contractual.

- El derecho del trabajo es derecho público

Es muy generalizada la opinión entre los juristas del actual siglo, como el derecho se socializa, porque cada vez más prevalece el carácter estatuario sobre el contractual, los preceptos imperativos del poder público fundados en el interés general sobre las libres relaciones de los particulares al servicio de su propia conveniencia.

⁹ Alcalá- Zamora, Luis y Castillo Guillermo Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 586.

Para el desarrollo de la anterior teoría, la doctrina se toma en cuenta la evolución del derecho. Para el efecto, el tratadista Mario de la Cueva, establece: “El derecho del trabajo, no solamente es posterior a la primera guerra mundial, sino también el derecho laboral del siglo XIX, sus normas son derecho imperativo, tiene una pretensión de incondicionada vigencia y se imponen a la voluntad de patronos y trabajadores. Esta imperatividad del derecho del trabajo se muestra considerando que, el derecho del trabajo es norma protectora de una clase social y de sus miembros, no pueden éstos renunciar a sus beneficios y es porque el derecho del trabajo ciertamente protege a los trabajadores como personas, y éste es su fin último pero lo hace con vista a un interés general, juzgando que la sociedad tiene el deber de asegurar a sus hombres una existencia digna”¹⁰.

Lo descrito por el tratadista antes señalado, establece que el derecho de trabajo es imperativo o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley para toda persona que presta sus servicios laborales a un patrono y que la única limitación se refiere a la autonomía de la voluntad, cuando ya se haya establecido la fijación de un salario como por ejemplo, el salario mínimo, el trabajador no puede negociar con el patrono porque la ley impone la remuneración correspondiente.

La legislación guatemalteca, en el inciso e) del cuarto considerando del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala establece: “El derecho del trabajo es una rama del derecho público porque al ocurrir su aplicación el

¹⁰ De la Cueva, Mario. **derecho mexicano del trabajo**. Pág. 243.

derecho privado debe ceder ante el interés social o colectivo. A la vez el inciso C del mismo considerando indica: El derecho del trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa. Con ello se ve que la legislación guatemalteca acoge la teoría del derecho del trabajo como un derecho público”.

- **Doctrina que considera al derecho del trabajo como un derecho público y derecho privado**

Con respecto a esta doctrina, se puede determinar que el derecho de trabajo, es público y privado a la vez, es derecho público, cuando organiza una especie de tutela administrativa sobre los trabajadores y de derecho privado, cuando establece sobre los contratos de trabajo. Se establece una relación jurídica que es de carácter privado, pero el Estado a través de ciertas instituciones jurídicas administrativas, tiene intervención en esta relación y esto le da el carácter de derecho público.

El tratadista Eugenio Pérez Botija, señala que el derecho de trabajo es: “derecho privado, en cuanto que los contratantes son individuos que persiguen proteger sus intereses privados, pero como la administración pública interviene en esa relación, esta es la nota de carácter público que lo convierte en derecho mixto”¹¹. Importante la reflexión que hace el tratadista Pérez Botija, considera al derecho de trabajo como una rama del derecho tanto público como privado, público porque interviene el Estado y privado porque los particulares es decir patrono y trabajador protegen sus intereses comunes generalmente en la celebración de un contrato de trabajo.

¹¹ Pérez Botija, Eugenio. **El derecho de trabajo**. Pág. 27.



- **Doctrina que considera al derecho del trabajo como derecho social**

El derecho de trabajo, es el derecho que busca la justicia social, asegurar a cada hombre cualquiera que sean sus circunstancias una existencia digna. Cesarino Junio, citado por Guillermo Cabanellas, define: “El derecho social significa el paso más amplio de todas las ramas del derecho, ampara los derechos de la clase trabajadora, por ello se define, como el conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole”¹².

De lo citado anteriormente, se considera al derecho de trabajo como derecho social, tomando en consideración la obligación que tienen las personas de trabajar, supone el aumento y prosperidad de una población principalmente en el ámbito económico, a mayor empleo, mayor producción y mayor prosperidad para todos los habitantes.

Trueba Urbina, en su obra **El Nuevo Derecho del Trabajo**, conceptúa al derecho del trabajo como: “Un derecho diferente, tutelar de una clase social, la clase trabajadora”¹³. El autor antes mencionado, hace referencia al principio de tutelaridad, como una protección preferente a la clase trabajadora, principalmente, durante la ejecución de las labores y para todos los derechos que le asisten a dichas personas.

Por otra parte, si el derecho del trabajo, trata de elevar el nivel de vida de grandes masas de población, se quiere superar las diferencias de clases, se busca a través de sus

¹² Trueba Urbina, Alberto. **El nuevo derecho procesal del trabajo**. Pág. 25.

¹³ *Ibíd.* Pág. 25.



normas que sea una realidad la colaboración de todos, el espíritu de solidaridad, no el simple estatuto protector y asistencia de una clase necesitada de tutela, sino que el derecho del trabajo, debe proyectarse a cambiar las estructuras económicas, sociales y políticas de un país, porque la clase trabajadora reclama nuevas reivindicaciones.

Los exponentes de esta doctrina, establecen que el derecho del trabajo, es el reconocimiento del deber social, de asegurar la vida humana en condiciones dignas. Por eso le dan la categoría a este derecho como un derecho social. Para el efecto, el tratadista Mario de la Cueva, define: "Si la clase trabajadora ha adquirido conciencia de si misma y ha impuesto su estatuto y sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción, el derecho del trabajo, es un derecho de clase, o sea derecho protector de los trabajadores"¹⁴. Desde el punto de vista económico, el tratadista mexicano citado, determina que la incorporación de la clase trabajadora a la producción de un país, genera estabilidad en el empleo y bienestar no solo para el trabajador sino también para el núcleo familiar de éste.

1.4. Principios

Dentro de los principios del derecho de trabajo se encuentran: a) el de tutelaridad, b) evolutivo, c) obligatoriedad, d) realismo, e) sencillez y f) conciliatorio, de los que para el efecto, se hace una breve reseña a continuación:

¹⁴ De la Cueva, Mario. **derecho mexicano del trabajo**. Pág. 205.



- Principio de tutelaridad

De conformidad con el Código de Trabajo, contenido en el Decreto 1441 del Congreso de la República en el cuarto considerando inciso a) se regula que: “La tutelaridad, trata de compensar la desigualdad económica que se da entre las partes de la relación laboral, otorgándoles una protección jurídica preferente” el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una afectiva libertad de contratación. Al mencionar una efectiva libertad de contratación, da a entender que puede haber una contratación con limitada libertad de contratación, en el que una de las partes se ve compelida a aceptar condiciones de la otra parte, como por ejemplo el caso de un padre de cinco niños que lleve varias semanas de no encontrar trabajo.

A lo anterior hace referencia el guatemalteco Luis Fernández Molina, a lo siguiente: “es muy común en este medio, al punto que para mucho autores, el contrato de trabajo viene a ser en el fondo una variante del contrato de adhesión; un aparte impone las condiciones y a la otra le queda aceptar o no, sin poder incidir directamente en la fijación de dichas condiciones.” El autor guatemalteco, enfatiza referencia a uno de los principios fundamentales del derecho de trabajo, como lo es el principio de tutelaridad que representa la protección para la clase trabajadora tomando en consideración la desigualdad económica entre los sujetos de la relación laboral. Para el efecto, es importante señalar además que la Organización Internacional del Trabajo, se inspira en dicho principio para la implementación de los convenios internacionales de trabajo, lo que representa que los países miembros al ratificarlo, lo deben incorporar a su legislación interna.



- **Principio evolutivo**

Al decir que el derecho laboral es evolutivo, se está indicando que se encuentra en constante cambio. El derecho de trabajo no puede permanecer estática, porque otorga cada vez más y mayores beneficios para los trabajadores.

- **Principio de obligatoriedad**

Al momento de la celebración de un contrato de trabajo entre patrono y trabajador ambos se obligan mutuamente a los derechos y obligaciones estipuladas en el Código de Trabajo. Esta obligación debe de ser obligatoria y de aplicación forzosa para ambos.

Por ello se han establecido los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con plenas facultades para aplicar coercitivamente sus resoluciones. Los empleadores saben que, como mínimo, deben otorgar a sus laborantes las prestaciones básicas de la ley; en caso contrario podrán ser exigidas: las horas extraordinarias que no fueron incluidas en la planilla, el bono catorce que deben pagar en el mes de julio, el reajuste complementario del salario mínimo no pagado, la indemnización no efectuada en ocasión de un despido injustificado.

- **Principio de realismo**

El derecho laboral procura el bienestar de la clase trabajadora, debe ponderar con objetividad las diferentes variables que se suceden en la actividad cotidiana del trabajo

subordinado. Debe recordarse que la tutelaridad no debe aislarse de otros elementos que intervienen en el quehacer laboral. El hecho de emitir muchas normas tutelares, no implica necesariamente una mejora automática de las condiciones de los trabajadores.

- Principio de sencillez

Desde luego que el derecho laboral va dirigido a un sector abundantemente mayoritario de la población, que en términos generales no accede a los altos niveles de preparación y educación en general; este derecho debe formularse en términos sencillos, de fácil aplicación y asimilación; ello sin perjuicio de su sustentación jurídica ni de los requisitos formales básicos. "El principio de sencillez, se realiza con mayor frecuencia en el derecho procesal de trabajo, en donde se invoca continuamente su disposición no formalista en beneficio de la gran mayoría laboral"¹⁵.

Asimismo, deben establecerse claramente ciertos límites a esa proclamada informalidad, a riesgo de afectar su propia estructura y orden sistemático proclive a un abandono. No se trata de una disciplina **anti-formalista** como algunos dicen; en todo caso es **no formalista**, ya que ciertas formalidades nunca deben pasar por alto, toda vez que se comprende dentro del mundo jurídico.

- Principio conciliatorio

Más allá de la pugna entre el capital y el trabajo, de los intereses encontrados de patronos y trabajadores, el elemento nutriente de esta rama jurídica es su vocación

¹⁵ Fernández Molina, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 27.



conciliadora. “No se trata de atacar a los empleadores ni de limitar a los trabajadores. Siempre van a existir patronos, dependientes y siempre va a haber puntos opuestos entre ellos. Pero así como el derecho debe buscar la armonía dentro del contexto de una sociedad, el derecho de trabajo está llamado a cumplir una misión muy importante y delicada, como lo es lograr la sincronización de las partes de la producción, a efecto de beneficiar a la sociedad en su conjunto”¹⁶. Así lo proclama directamente, para empezar la Carta Magna, expresamente establece que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias.

1.5. Regulación Legal

El derecho de trabajo ha sido muy discutido, con base en el surgimiento de la tesis del derecho social, esta rama del derecho conjuntamente con el derecho agrario pasaba a ser los elementos de aquella tripartita forma, derecho privado y el derecho público en las otras. Sin embargo al no ser aceptada dicha rama social del derecho, el derecho del trabajo continuó siendo, desde esa concepción como un derecho de naturaleza pública.

Por mandato legal el Artículo 40, inciso b) de la Ley del Organismo Ejecutivo contenido en el Decreto número 114-97 regula: “promover y armonizar las relaciones laborales entre los empleados y los trabajadores lo que tiene como premisa básica plena vigencia de los derechos de los trabajadores. Por otra parte, en los acuerdos de paz concretamente sobre el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, el Gobierno de la República de Guatemala se comprometió a fortalecer la capacidad de

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 30.

la fiscalización del cumplimiento de las normas laborales de derecho interno y de las derivadas de los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala”¹⁷.

La ley antes citada, contiene las funciones y atribuciones tanto generales como específicas de cada uno de los ministerios que integran dicho organismo y en materia de trabajo y previsión social, regula la importancia de dicha institución gubernamental, no solo al cumplimiento de las leyes nacionales sino también a los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala.

En el plano continental cabe destacar que la Segunda Cumbre de las Américas, realizada en Santiago de Chile en abril de 1998, los jefes de estado y de gobierno de toda América, aprobaron “un plan de acción, que contiene varios compromisos relacionados con la erradicación de la pobreza y la discriminación, entre los que figuran los relativos a los derechos básicos de los trabajadores. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), libertad de asociación; el derecho a organizarse y negociar colectivamente; la prohibición de los trabajos forzados; la eliminación de toda forma de explotación infantil; y la no discriminación en el empleo”¹⁸.

Estos derechos básicos de los trabajadores, en Guatemala, están contemplados en las normas constitucionales y ordinarias, así como en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considerados fundamentales, todos los cuales han sido ratificados por Guatemala: “convenio 29 sobre el trabajo Forzoso; Convenio 87 sobre la

¹⁷ Manual de la organización de la administración pública Pág. 161.

¹⁸ Ibíd. Pág. 161.

Libertad de Sindicación Negociación Colectiva; Convenio 100 sobre la Igualdad de Remuneración; Convenio 105 sobre la Abolición del trabajo Forzoso; Convenio 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación); y Convenio 138 sobre la edad mínima. Este cuerpo legal constituye una base apropiada para construir unas relaciones laborales que contribuyan al fortalecimiento de nuestro sistema democrático y faciliten un proceso de desarrollo social y económico orientado al bien común”¹⁹.

En su 86a. reunión en Ginebra, la OIT adoptó el 18 de junio de 1998 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, la cual constituye un aporte más de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para concretar los principios fundamentales que la inspiran. Esto forma parte de los esfuerzos que desarrolló este ministerio para divulgar los derechos de los trabajadores y es una contribución al conocimiento y divulgación de tan importante declaración.

Las leyes que regulan el derecho de trabajo en Guatemala, “se pueden mencionar las siguientes:

- Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y publicada el 3 de junio de 1985.
- Decreto No. 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, publicado el 3 de mayo de 1945, modificado por:

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 162.

- Decreto Ley No. 25-86 del Congreso de la República, publicado el 13 de enero de 1986; y,
- Decreto No. 57-91 del Congreso de la República, publicado el 31 de julio de 1991.
- Decreto No. 13-95 del Congreso de la República, publicado el 31 de marzo de 1995.
- Decreto No. 1117 del Congreso de la República: Ley de Creación del Ministerio de trabajo y Previsión social, publicado el 15 de octubre de 1956.
- Decreto No. 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, publicado el 16 de junio de 1961.
- Acuerdo Gubernativo No. 1319: Creación de la Comisión Nacional del Salario, publicado el 9 de abril de 1968.
- Decreto No. 15-70 del Congreso de la República de Guatemala: Designación de Dependencias del Ministerio de trabajo y Previsión Social, publicado el 18 de marzo de 1970.
- Decreto No. 81-70 del Congreso de la República: Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación y de los Trabajadores del Estado, publicado el 19 de noviembre de 1970, reformado por el Decreto No. 6-71, publicado el 14 de marzo de 1971²⁰.
- "Acuerdo Gubernativo sin número, de fecha 20 de diciembre de 1957: Reglamento de la Inspección de trabajo, publicado en 30 de diciembre de 1957, reformado por Acuerdo Gubernativo sin número publicado el 26 de mayo de 1960.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 164.

- Acuerdo Gubernativo No. 989 de fecha 20 de junio de 1966: Reglamento de la Dirección de Asuntos Internacionales de trabajo, publicado el 1 de diciembre de 1966.
- Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de febrero de 1974: Creación de la Unidad Secretarial de Planificación, publicado el 12 de febrero de 1974.
- Acuerdo Ministerial No. 10-94: Reglamento de la Comisión del Menor Trabajador, publicado el 7 de marzo de 1994.
- Acuerdo Ministerial No. 11-94: Creación de la Sección de Promoción y Capacitación de la Mujer Trabajadora, publicado el 7 de marzo de 1994.
- Acuerdo Ministerial No. 12-94: Creación de la Sección de atención al Trabajador con Discapacidad, publicado el 7 de marzo de 1994.
- Otras disposiciones legales de observancia general²¹.

Las normas antes descritas, hacen referencia a un panorama histórico de las diferentes disposiciones legales vigentes, relativas al derecho de trabajo, y de algunas instituciones creadas para el fortalecimiento del derecho de trabajo en Guatemala.

²¹ *Ibíd.* Pág. 164.



CAPÍTULO II

2. El derecho procesal del trabajo

Habiéndose explicado el derecho del trabajo desde un punto de vista sustantivo, es preciso pasar a exponer la parte adjetiva de esta rama del derecho, tutelar de la clase trabajadora.

2.1. Generalidades sobre derecho procesal del trabajo

En el contenido del derecho del trabajo, al igual que en la mayoría de ramas del derecho, ha de incluirse ineludiblemente la procesal. En el caso del derecho del trabajo, la rama procesal tiene autonomía. En este caso, como señala el autor López Larrave: “El derecho como conjunto de normas que regulan la actividad humana en la individual y social es unitaria, pero no obstante su unidad teleológica, de acuerdo con las formas de vida humana que se proponga regular y del fin que se propone alcanzar, se divide, diferenciándose y especificándose”²². En cuyo caso, se puede comprender la independencia que debe apreciarse en este derecho.

Son características del proceso laboral, las siguientes: Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra atenuado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien

²² López Larrave, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo*, Pág. 3.

completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando a las mismas con flexibilidad y realismo.

Además, es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica. También es limitado en el número y clases de medios de impugnación y poco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

En el mismo no se contempla término de prueba porque esta se produce de una vez durante las audiencias, así como también que en la primera instancia no existe vista del proceso y por añadidura no se declara cerrado el procedimiento.

2.2. Principios procesales

El derecho laboral es autónomo, porque no depende de otra ciencia jurídica, es oral, impulsado de oficio, poco formalista y no produce costas, porque vela por la economía. Aunque conceptuados como características ideológicas que deben inspirar la legislación laboral es generalizada y aceptada la opinión dentro de los *jus* laboristas guatemaltecos, que los enunciados contenidos en los considerados cuatro, cinco y seis del Código de Trabajo constituye los principios rectores de esta rama de las ciencias jurídicas en nuestro medio.

Por constituir el principio violentado en el trámite de resolución de la revocatoria, se considera necesario referirse especialmente al principio de derecho a la defensa, mismo que constituye un derecho humano al cual no se puede renunciar y que permite la protección a nivel general de todos los demás derechos procesales.

La defensa en sentido genérico es: “La acción o efecto de defender o defenderse”²³.

Más particularmente, en la materia laboral, a la cual se limita teóricamente la presente investigación, el derecho de defensa es: “Hecho o derecho alegado en juicio civil... para oponerse a la parte contraria”²⁴.

Otra definición importante, acerca del derecho de defensa la constituye la siguiente: “derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria”²⁵.

El principio de derecho a la defensa, considerado, pese a confluir en alguna medida con esta facultad desde un punto de vista constitucional, debe entenderse un poco más en el sentido del derecho de trabajo y más especialmente con la parte procesal de este. En materia sustantiva puede relacionarse directamente con el de huelga, como una medida que tienen los trabajadores de defender sus derechos. No obstante en materia procesal laboral, el derecho de defensa se concreta en la facultad que tienen las partes de contestar o ser oídas en audiencia, en cuanto a los hechos que se aleguen en su contra.

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 113.

²⁴ **Ibid.**

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 206.

“En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley”²⁶.

En la ley sajona tiene una categoría de un derecho natural y en la constitución francesa se considera como un principio general del derecho, es decir, que no hace falta su consagración positiva para su reconocimiento. Sin embargo, en el país, se ha elevado al rango más alto que se le puede otorgar a una facultad en el ordenamiento, es decir, a escaña constitucional. El principio de defensa está con el hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de que ampare sólo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo. Cuando se habla de la defensa en la jurisprudencia, siempre viene a la memoria la sentencia del juez inglés en la cual se relata el pasaje bíblico de la expulsión de Adán y Eva del Paraíso, oportunidad en la que Dios les concedió, antes de expulsarlos, la posibilidad de defenderse y explicar por qué había comido del fruto prohibido.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José establece que, el

²⁶ **Ibid.**

inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un profesional de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Es un derecho subjetivo, público, constitucional y que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Reconoce el derecho sin limitaciones o restricciones de carácter económico de acceso a la justicia, que condicionen la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para ejercer todos los alegatos y pruebas que se consideren pertinentes para la defensa de los derechos e intereses, al previo afianzamiento o pago de una cantidad de dinero.

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso jurídico procesal ya que desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludió a la misma.

Tenemos el ejemplo que no señala la Biblia del antiguo testamento entre Isaías y Job que dieron normas a los defensores para que sus intervenciones tuvieran éxito en las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, menores, de las viudas y pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa y se prometió al acusado durante el juicio para que la ejerciera por si mismo o por un tercero. En Roma se dio gran importancia en un principio a la institución llamada el Patronato, la cual se encargaba de realizar labores de defensa a favor de los desvalidos.

“Así podemos observar que el patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y posteriormente se constriñe a pronunciar un discurso en favor del criminal, más tarde el defensor se transformó en consultor siendo un verdadero -advocatus - por sus conocimientos de jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado y no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, sino que conjugó la técnica y la oratoria”²⁷.

En el siglo VII de la era romana habiéndose aflojado los vínculos del patronato con motivo de la confusión de clases, el patrono empezó a ceder su lugar al abogado y entonces tomó el ejercicio de la abogacía todas las faces de una profesión. En esta época no se podía comparecer frente al foro antes de cierta edad que era determinada por el uso y por el sentimiento de las conveniencias, más bien que por ninguna ley, por lo cual, el abogado ya lo representaba.

²⁷ Reynoso, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas.** Pág. 15.

En el viejo derecho español, también existió la defensa, el Fuero Juzgo, La Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e incluso la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los colegios la obligación de abocares a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para abocarse el patrocinio de un defensor particular

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos.

El Artículo 12 constitucional ya citado, constituye una forma de entender el principio al cual se ha hecho referencia en el presente apartado; es decir el derecho de defensa. Se trata de una forma de garantizar al ser humano, ser escuchado en su versión de los hechos, haciendo valer asimismo, aquellos argumentos que constituye su forma de presentar su defensa.

Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución política de la República de Guatemala, y la ley ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial.

Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio en una sentencia: “El debido proceso...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Así, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales”. Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93.

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de las citas hechas al respecto de este principio, el debido proceso, es a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores y Eugenio Florian, el cual se cita posteriormente, uno más extenso que las demás garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el del debido proceso, conserva igual categoría que los demás. Es

importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

Se entiende que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Carta Magna, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el primero de los mencionados consiste en todas.

Florian señala “el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”²⁸. Se puede entonces decir que, en el medio los que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Según el autor Rosales: “Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y

²⁸ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**. Pág. 17.

objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem*²⁹.

Por las razones expresadas es obvio que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: El de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 del mismo cuerpo legal mencionado.

El reconocimiento efectivo de los derechos humanos podría compararse al desarrollo de los modernos recursos tecnológicos aplicados por ejemplo, a la medicina, a las comunicaciones o a los transportes, en cuanto al pretendido impacto que producen en el curso de la vida humana en una sociedad.

Pero más que eso los derechos humanos afirman la protección de la dignidad, la igualdad y la libertad, ésta última entendida como: “la posibilidad de hacer lo que se quiere sin obstáculos externos”³⁰ o bien como “un tipo de realización personal que no depende de los deseos del agente”³¹.

²⁹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Pág. 104.

³⁰ Rodríguez Bonnasera, Juan. **Ética y derechos humanos**. Pág. 136.

³¹ **Ibid.**

Dado que en las violaciones a los derechos humanos son los funcionarios públicos los responsables de los crímenes, la impunidad de los actos de tortura socavan también las propias bases de un auténtico estado de derecho. En efecto, la doctrina sostiene que ningún funcionario público se encuentre por encima de la misma ley. Cuando a través de diversos mecanismos de impunidad, eluden las responsabilidades derivadas de violaciones, el principio de sujeción a la ley y la confianza de los ciudadanos en el sistema legal se desquebraja creando nocivas consecuencias para el orden social en su conjunto. Se convierte entonces en una ficción, siendo la principal consecuencia que la actuación de los funcionarios públicos se convierte en ilimitada, no sujeta a límites y controles. El derecho penal deja de ser infranqueable y en consecuencia el Estado se convierte en uno totalitario, careciendo de límites y controles en el ejercicio de su potestad punitiva.

Con todo lo anterior, es desconcertante pero muy útil que se haya aprobado y se encuentre vigente una ley que tipifica por primera vez el delito de tortura. En este plano normativo, Guatemala cumple con los requerimientos legislativos, aunque su aplicación sea todavía poco eficaz o conocida. Sin duda hay exigencias éticas y de solidaridad que no se limitan a lo que prescribe o no una ley penal en el contexto peruano ni a la preparación profesional.

Existen ciertos datos que es preciso identificar, tales como ciertos obstáculos para la protección de la persona ante la tortura, ya muy conocidos, como la facultad de incomunicar al sospechoso de terrorismo, tráfico ilícito de drogas o espionaje.

La ausencia de un Estado de derecho es otro factor político-constitucional que conspira a favor de la perpetuación de la tortura. Como se aprecia en los casos de terrorismo por razones políticas, es un instrumento privilegiado para ejercer ilimitadamente el poder, propio de gobiernos o regímenes autoritarios, sin control real alguno, con apariencia de legalidad.

En Guatemala, como se refirió, aunque se encuentra regulado en ley, su práctica continúa y con ella debe continuar también la lucha por su erradicación.

Hablar de los derechos humanos implica hacer referencia a conceptos vinculados con el término de derecho y de justicia en contraposición a la impunidad y al delito. Por su importancia, de acuerdo a la doctrina jurídica positiva, se concibe como el conjunto de normas que regulan la conducta del individuo en sociedad; pero esta definición presenta una grave confusión si se compara con el concepto de código jurídico, porque dentro del mismo también encontramos un conjunto de normas imperativas cuyas disposiciones regulan la conducta de las personas, de hacer o dejar de hacer dentro del conglomerado humano. La confusión persiste porque el concepto de derecho, en muchas ocasiones, se identifica o se relaciona con la ley o con la justicia, razón por la que es importante diferenciar los mismos, así el diccionario jurídico mexicano establece lo siguiente:

“Ley I...Concepto: En sentido amplio se entiende por norma todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, o a las leyes lógicas y matemáticas



como a las normativas... Por ley normativa, se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad, presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana. Las leyes normativas tienen por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines practico-explicativos ni de correcto razonar... Son leyes normativas las morales y las jurídicas, estas últimas son las que revisten mayor interés para los fines de este diccionario y pueden conceptuarse como normas jurídicas y abstractas³².

Con relación a la justicia el mismo señala que: "Justicia. II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia o prudencia de lo justo (*justi atque iniusti scientia*, D 1,1,10,2), que es una virtud propia del entendimiento, a veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien(así Preciado Hernández, pp. 217-218, quién trata a la justicia como criterio ético)³³.

Como se puede observar, este discernimiento lo realiza una persona cuya investidura de poderío le permite decidir lo que es justicia e inclusive procurar impartirla entre las partes

³² **Diccionario Jurídico Mexicano.** Pág. 1963.

³³ Real Academia Española. **Diccionario jurídico mexicano** Pág. 1904.

en conflicto, de ahí que el derecho sea una facultad natural del ser humano para hacer lo que le conduce a los fines de su vida o la acción que se tiene sobre una cosa o persona. Así la definición dependerá del objeto y enfoque que se le quiera dar o que se quiera adoptar en una época determinada o por el fin que se persigue si pensamos en una posición de control social.

Por su parte, Sánchez Bringas, expresó en su obra titulada derecho constitucional que es un reconocimiento social del orden normativo de un Estado, al respecto establece lo siguiente: "los grupos sociales más vigorosos condicionan la ideología predominante en la sociedad que, a fin de cuentas, se expresa en el contenido normativo y en la organización y funcionamiento del Estado, Estas reglas son las normas jurídicas que componen el orden normativo de un Estado, que presentan diferentes etapas integradoras de un conjunto de hechos sociales: su creación, su dinámica normativa, el cumplimiento y el incumplimiento su aplicación forzada o voluntaria y los efectos sociales que tiene. Por una parte se considera el conjunto normativo que rige la vida de un estado como resultado de diversos fenómenos sociales, por otra, como un hecho que regula las conductas de los hombres en sociedad. Como quiera que sea, la explicación de todo orden jurídico se localiza en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses socialmente en pugna, los cuales son de naturaleza individual cuando se refieren a la personalidad del hombre la vida, la integridad, la propiedad y la libertad; de naturaleza pública cuando atiendan a la organización y dinámica política del estado en su

totalidad, y de esencia social cuando se dirigen al logro y la preservación de una idea de justicia social³⁴.

Para que pueda existir la realización plena de la seguridad ciudadana en el país es condición indispensable el irrestricto respeto a este tipo de libertades. Estas, estrictamente deben estar asociadas a las garantías que tienen los individuos para el goce y ejercicio de sus derechos individuales y políticos (negativa) y la realización de sus derechos sociales y económicos (positiva).

En síntesis para que el individuo disfrute de un nivel de vida digno que lo haga sentirse verdaderamente como una persona humana.

La seguridad ciudadana, es una garantía y punto de partida de vital importancia para la realización del ser humano. Debe de convertirse en un objetivo de garantía y estabilidad para el disfrute pleno de todas las actividades que puede realizar o dejar de hacer el individuo sin afectar intereses de terceros.

El Estado de Guatemala, a partir del año 1985, constitucionalmente entró de manera formal a constituirse en un Estado de derecho, alejándose paulatinamente de los regímenes dictatoriales del pasado. La concepción de ese ha causado muchos acomodos en el seno de la sociedad. Ejemplo de ello es la reforma constitucional de fecha 17 de noviembre de 1993.

³⁴ Sánchez Bríngas, Enrique. **Derecho constitucional**. Pág.21.

De 1983 a diciembre del año 1996 se realizaron pláticas de paz entre los diferentes gobiernos que se sucedieron en dicho periodo y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, culminando con los Acuerdos de Paz. A la vez, hoy se desarrolla un proceso de institucionalización por parte de los poderes del Estado de Guatemala.

El orden institucional del Estado, dentro de una de sus funciones de primer nivel tiene por finalidad garantizar la seguridad ciudadana por medio de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir la Policía Nacional Civil, producto de los referidos acuerdos.

Cabe mencionar que en el ámbito internacional existen normativas de carácter ético-declarativo, como lo es por ejemplo, el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya definición básica, en su Artículo primero, indica que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley atenderán en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establecen los principios básicos de actuación como auténticamente deontológico, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientador de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley incluye a todos los agentes, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente ejerciendo las facultades de arresto o detención.

En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de esta que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

La progresiva aparición del estado social, como intervencionista que toma partido en el juego social, acentuó de nuevo la misión de lucha contra la delincuencia. Se prestó atención a la función de prevención especial, que no había podido encontrar acogida en lo liberal clásico porque suponía admitir un distinto tratamiento penal para autores de un mismo delito, lo que chocaba con la igualdad ante la ley entendida en la forma absoluta del liberalismo. En el nuevo contexto del Estado social-intervencionista pudieron aparecer las medidas de seguridad, instrumentos de prevención especial inadecuados al estricto legalismo liberal clásico.

La tendencia intervencionista condujo en algunos países a sistemas políticos totalitarios, lo que culminó en el período que medió entre las dos guerras mundiales. La experiencia de los horrores que ello trajo consigo, primero en la paz y luego con la guerra, hizo evidente la necesidad de un Estado que, sin abandonar sus deberes para con la sociedad, es decir, sin dejar de ser social, reforzase sus límites jurídicos en un sentido democrático. Surgió, así, la fórmula sintética de Estado social y democrático de derecho.

Retomada en la propia Constitución Alemana de la postguerra, sirve de punto de arranque a la Constitución Española de 1978. El derecho penal de un tal Estado habrá de asumir varias funciones, correlativas a los distintos aspectos que en él se combinan. En cuanto derecho penal, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Ello ya constituye un límite de la prevención.

Pero en cuanto derecho penal de un estado democrático, deberá someter la prevención penal a otra serie de límites, en parte herederos de las tradiciones liberales y reforzadas por la necesidad de llenar de contenido democrático de la rama en mención.

Importará, entonces, no sólo la eficacia de la prevención, principio de la máxima utilidad posible, sino también limitar al máximo sus costos principio del mínimo sufrimiento necesario de forma que resulte menos gravosa la protección que ofrece el derecho penal del estado social y democrático de que la que supondrían otros medios de control social ilimitados, como la venganza privada o pública o desprovistos de garantías como actuaciones policiales incontroladas, condenas sin proceso legal adecuado, medidas preventivas antedelictuales, o que otras formas autoritarias.

“Aunque con carácter regional, el primer reconocimiento jurídico positivo de algunos de los derechos del hombre se remonta a 1215, en Inglaterra, año en el que Juan Sin Tierra suscribe la Carta Magna, que de proclamar ciertas garantías individuales ...Contrariamente a las declaraciones norteamericana y francesa de los derechos

humanos, que los abordan de filosóficamente, confirma procederes que ya ocurrían en la práctica, limita el poder del soberano y se constituye en un documento con valor normativo inmediato ...Posteriormente, el reconocimiento de los derechos humanos fue nacional y general gracias a la Constitución de Estados Unidos de 1787 y a la Declaración francesa del ciudadano de 1789 aunque, como ya mencione, ambas enuncian derechos abstractos y universales ...Como antecedente directo de los avances logrados en esta materia en el presente siglo, figura la Convención de Ginebra, de 1964, por la que se establecieron derechos individuales elementales en caso de un conflicto armado, en virtud de que la conciencia mundial había sido sacudida violentamente por los efectos de la guerra de Crimea, cuyo saldo trágico fue de un millón de muertos ...La consecuencia fue la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja y el nacimiento de una rama del derecho internacional que tiene por objeto la protección de la humanidad, es decir, asegura el respeto y protección de las víctimas, militares o civiles, de los conflictos armados. Estas normas, que componen el derecho de Ginebra, junto al de la Haya, que determina los derechos y deberes de los beligerantes, los límites de su conducta bélica y los medios a emplear, constituyen el derecho humanitario de guerra, que una parte de la doctrina considera como incluido o anexo al derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, y salvando su especificidad, constituye sin duda un precedente de la protección internacional de los derechos fundamentales”³⁵.

La Edad Media fue una época en la que privaron garantías, propios no de los hombres sin más, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la

³⁵ Pelcastre Vázquez, José Juan. **Los derechos humanos**. Pág. 68.

sociedad. De las facultades fundamentales del hombre empezó a hablarse en tanto los vínculos estamentales se relajaron, y a medida que se consolidó el estado moderno. En sus orígenes surgieron frente a periodos de intolerancia, grupos minoritarios, como los calvinistas franceses, hugonotes, que fueron perseguidos, reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia al compás de las guerras de religión. Surgieron, en síntesis, de convulsiones colectivas. Los derechos humanos no implican una tensión entre particulares ni entre el ciudadano y el estado. Tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones, que propician el tránsito de las libertades fundamentales, dotadas de garantías. Se establecieron en lo internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre facultades relativas a la existencia de la persona y a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son, asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea

para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los mismos en la convención.

2.3. Los sujetos procesales

La determinación clara y precisa de parte es importante, por los efectos que produce, ya que, el proceso supone la existencia, no la presencia efectiva, por lo menos de dos sujetos, uno que demanda y otro que es demandado y al no determinarse dichos sujetos procesales puede dar lugar a tramitar juicios nulos o anulables.

El tratadista Mario López Larrave preceptúa: “Parte en el proceso laboral, se considera a los trabajadores, patronos, coaliciones, sindicatos o asociaciones profesionales, de aquellos o de éstos, que en nombre propio o en cuyo nombre, ya sea como parte actora o demandada, piden la protección de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo”³⁶. Tal cita evidencia que en el terreno del conflicto laboral, el requisito para recurrir a la jurisdicción procesal es que las problemáticas tengan un carácter jurídico, es decir que cualquier reclamación tenga un origen legal o fundamento de derecho.

³⁶ López Larrave. *Ob. Cit.*; pág. 52.



El Licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández: “Las partes en el proceso laboral son: los trabajadores y los patronos, en lo que a relaciones individuales se refiere, y las coaliciones o sindicatos de patronos, en lo que a relaciones de carácter colectivo respecta y que, para que se les considere como tales, deben actuar en nombre propio o representados, ya sea como parte actora o como parte demandada, pidiendo la protección o la declaración de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo”³⁷. Los sujetos procesales en la vía del derecho laboral, quedan de esta manera completamente individualizados, puesto que precisamente por ello, es que se puede considerar un derecho y jurisdicción privativa.

³⁷ Chicas Hernández, **Ob. Cit.**; pág. 65.

CAPÍTULO III

3. Los recursos en el derecho laboral

El proceso laboral es de cognición ya que declara un derecho, previa fase de conocimiento. En esta clase de proceso se dan preferentemente los procesos de condena y los meramente declarativos.

3.1. El juicio ordinario laboral

César Franco, brinda por su parte las siguientes definiciones: “El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo”³⁸. Esta definición deja en claro que los asuntos sometidos a conocimiento de un juez de trabajo, deben tener carácter legal, surgido a partir de una relación de carácter laboral.

Otros lo definen como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso”³⁹. Esta definición por el contrario de la anterior, pone especial énfasis en el hecho de la organización laboral de tales consideraciones.

³⁸ Franco López, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Pág. 58.

³⁹ Hugo Alsina, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19.

Es importante hacer notar, que los medios de impugnación, pese a las experiencias recientes, en cuanto a ser formulados solo con la intención de retrasar el curso normal del proceso, constituyen sin embargo, la base de la defensa.

Asimismo Nicola Jaeger expone que: "Derecho procesal del trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo"⁴⁰. El proceso laboral, es aquel en donde el juez tiene amplias facultades en la dirección y en la marcha del mismo impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien contemplando las otorgadas por los litigantes. El juez tiene contacto directo con las partes y los elementos probatorios.

Es también un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista esa última no significa que no tenga técnica; es limitado en el número y clase de medios de impugnación y parco en la confesión de incidentes que dispersan y complican los trámites; busca mantener la buena fe y la lealtad, se tutela preferentemente a la parte económica y culturalmente débil.

"El nacimiento del derecho procesal se remonta desde cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y los particulares deben de someter sus conflictos al jefe del grupo social; esta noción comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. En un

⁴⁰ Jaeger, Nicola. **El derecho laboral**. Pág. 5.

principio se atendió a la necesidad de resolver los conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares a causa de oposición de intereses; pero poco a poco se fue extendiendo su aplicación a la solución de muchos problemas que no conllevaban conflicto entre partes opuestas y que respondían por lo general a la idea de proteger a los débiles e incapaces o la regulación de ciertos efectos jurídicos. De esta manera se regula la declaración, constitución, ejecución, tutela de los derechos y de la libertad de la dignidad del hombre, así como la realización de formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos, no solamente en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en la relación de éstos con el Estado; y las de aquellos con las entidades que lo componen a éste último”⁴¹. El proceso de conocimiento laboral se diferencia del civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos que se trataron anteriormente, por lo que únicamente se consignará sencillamente que los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian a continuación:

“El juicio ordinario de trabajo regulado en nuestro código, es un típico proceso de cognición o de conocimiento, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, entiendo que en el juicio ordinario laboral se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. La gran mayoría de procesos los constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos

⁴¹ Franco López, **Ob. Cit.** Págs. 3 y 4.

constitutivos y los declarativos”⁴². Como es evidente, este proceso, es aquel en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

También merecen acotarse por constituir características muy singulares del juicio ordinario de trabajo, que en el mismo no se contempla término de prueba.

En el principio de congruencia, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes. En el referido proceso se ha atenuado considerablemente pues existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar aún más allá de lo pedido por las partes. Artículo 364 del Código de Trabajo.

⁴² López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 59.

El principio de inmediación procesal consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Artículos 321 y 349 del Código de Trabajo.

El principio de oralidad, es la iniciación y sustanciación del proceso que debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura. Artículos 321, 322, de la ley en mención.

En cuanto a la concentración procesal, contenido en el Artículo 332 del cuerpo de leyes mencionado, deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias de la ley citada. En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: Ratificación de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción, contestación de la reconvencción, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

- Por el principio de publicidad, las partes y hasta terceras personas, tienen derecho a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva.

- El de economía procesal es entendido en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratuidad y baratura en la substanciación.

- Por preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.

- Por igualdad las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. El principio de igualdad rige principalmente por mandato constitucional artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- La tutelaridad, no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es

posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. El cuarto considerando inciso a) del Código de Trabajo.

- Por el principio de sencillez todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el derecho, pero podemos considerar que el proceso de trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas.

- El de probidad o de lealtad, es la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

- En el de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia, se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica hasta la libre convicción. Según el Artículo 361 del Código de Trabajo, la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia. Principio de adquisición, las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes.

3.2. La nulidad

Nulidad en términos generales significa: “(Del lat. *nullus* , genit. de *nullus*): Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta. *Rufino es una nulidad*. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud”⁴³. Como quedó asentado anteriormente que el recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la ley en que el juez puede incurrir, ya sea en un acto judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la ley para proteger los intereses y derechos de las partes, ha establecido el medio pertinente para revisar lo actuado y de establecerse la violación a la ley aducida, proceder a revocar el acto o corregir el procedimiento y dictar la resolución que legalmente procede, o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

El Código de Trabajo le da la denominación de recurso, lo cual es acorde con su finalidad que es la reforma de una resolución judicial que viola la ley, o la invalidez de las actuaciones cuando se infringe el procedimiento, se interpone y ventila ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna y no por un tribunal jerárquicamente superior, dicha norma no lo descalifica como recurso.

Según el tratadista Eduardo J. Couture, “El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación”⁴⁴. Tomando como base la definición anterior y lo que establece el Código de Trabajo, el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada

⁴³ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1451.

⁴⁴ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 237.

por la infracción de la ley, en un acto o procedimiento laboral para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que lo profirió y cuando no es procedente el mismo.

En el procedimiento ordinario laboral, se puede interponer contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

Se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro del mismo tiempo, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelve el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de igual plazo de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En la presentación del recurso de nulidad debe tenerse sumo cuidado en indicar con toda claridad y en forma categórica la norma o normas jurídicas que se estiman violadas, a efecto de que el juzgador tenga suficiente fundamentación en la resolución que va a emitir, y además porque debe tenerse presente que contra la resolución que profiera el juez se puede interponer recurso de apelación, dentro de las veinticuatro horas de notificado, y como la sala jurisdiccional no da audiencia al recurrente, si no se puntualiza el artículo o los artículos que se estiman como infringidos, los jueces y magistrados han sostenido el criterio que no pueden entrar a estudiar y analizar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, por no indicarse cuál es la ley que se estima infringida o violada.

Los efectos del auto que resuelve un recurso de nulidad son de dos clases:

- Si se trata de un recurso de nulidad por infracción al procedimiento, la consecuencia es que las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en nulidad; y,
- Si se trata de un recurso de nulidad promovido contra un acto judicial, la consecuencia es que al declarar el juzgador la nulidad del acto, anula dicha resolución o acto judicial y procede a dictar la que corresponde conforme a derecho.

Existe la duda, muy razonable por cierto, de determinar si la interposición del recurso de

nulidad suspende el trámite del procedimiento ordinario laboral o si por el contrario, el juzgador tiene que celebrar las audiencias o diligencias que hubiere otorgado. Para algunos jueces y abogados litigantes, la interposición del recurso de nulidad sí suspende el trámite del procedimiento, pues en el evento de que se tratara de una nulidad contra la notificación de la demanda y resolución del juzgado que le da trámite, de ser declarado con lugar, la parte demandada aún no está notificada y por lo tanto no puede celebrarse la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral. Por el contrario hay jueces y abogados litigantes que sostienen que el recurso de nulidad no suspende el trámite del procedimiento y por lo tanto el juez debe levantar el acta correspondiente si el demandante comparece, a reserva de que si se declara sin lugar el recurso de nulidad, entonces el juez tiene que declarar la rebeldía y confesión ficta del demandado y proferir la sentencia que corresponde.

Aguirre Godoy, sostiene por su parte, en relación a un recurso de nulidad promovido en un juicio ordinario civil, sostuvo el criterio que “cuando se interpone el recurso adecuado, en tiempo, si produce efecto suspensivo”⁴⁵. No obstante se puede apreciar que para López: “...El recurso de nulidad es un remedio para subsanar un error *inprocedendo*. El recurso de nulidad no implica pues, una impugnación por haberse cometido una injusticia, sino porque existe un apartamiento de las formas procesales que disminuye o neutraliza las garantías de una de las partes. Por ello como ya se dijo, es más remedio que recurso”⁴⁶. En consecuencia, este recurso, produce un efecto suspensivo, una vez interpuesto en tiempo.

⁴⁵ **derecho procesal civil**, Pág. 201.

⁴⁶ López Larrave. **Ob. Cit**; Pág. 135.

3.3. Apelación

Este, a través de un proceso en el que interviene un juez superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, tiene como finalidad la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; la depuración judicial, a la que se priva de eficacia jurídica, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir la eliminación y sustitución por otra, la cual es característica común de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

Pero la característica del recurso de apelación es que esa impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre: Es una alzada a mayor juez, de donde el nombre de recurso de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

Atendiendo a que en el sistema judicial, y de conformidad con el Artículo 211 de la

Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”; se puede sostener que su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedios de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, al tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente terminado de los mismos, y porque el tribunal que conoce la apelación no tiene los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero no obstante puede admitir para su trámite nuevas excepciones, diligenciar pruebas que por error u otro motivo no hayan sido rendidas en la instancia anterior; está en libertad de revisar los resultados del proceso y con estos resultados, excepciones interpuestas, pruebas diligenciadas, confirmar, revocar y modificar la resolución de primera instancia, profiriendo en su caso, el nuevo pronunciamiento que en derecho corresponda. El derecho de apelar corresponde a las partes legitimadas en el proceso, mejor dicho, a la parte agraviada por la decisión judicial.

El mencionado código no lo dice pero lo calla por sabido, puesto que el interés en apelar está fundado en el gravamen que la decisión cause y ésta no puede gravar más que una u otra de las partes contendientes.

En este aspecto también hay dos opciones según el Código de Trabajo:

- Si se trata de la interposición de un recurso contra un auto que resuelva un recurso de nulidad, el término para interponer el recurso de apelación es de veinticuatro horas (24 horas) de notificado el auto impugnado.
- Si se trata de la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia, debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo.

Existía el consenso jurisprudencial que el plazo para interponer el recurso de apelación, en casi todos los juicios (civil, familia, penal, laboral) se había estimado dentro del *tercero día* de notificada la sentencia.

Criterio que en la actualidad se encuentra en discusión, porque para algunos jueces la ley especial priva sobre la ley general, y por tal motivo, se resisten a aplicar el contenido del Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.” Al interponerse el recurso de apelación la actuación del juez únicamente se limita a admitir el mismo si se interpone en tiempo y si es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente.

Aplicando supletoriamente el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, en materia procesal laboral siempre se aplicó el criterio que sostiene que, desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

Sin embargo dicho criterio ha sido modificado con la promulgación del Decreto No 35-98 del Congreso de la República de Guatemala, al adicionar al Artículo 367 del referido código los párrafos siguientes: Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación es de las que no produce efectos suspensivos, cuando se interpone contra cualquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el tribunal de segundo grado.

El trámite de la segunda instancia lo establece el Código de Trabajo en su capítulo décimo, en los Artículos comprendidos del 367 al 372 al establecer:

- a. Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- b. Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dará audiencia por cuarenta y ocho horas (48 horas) a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad.

- c. Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, la sala de apelaciones si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en el término de diez días.
- d. Vencidas las cuarenta y ocho horas de la audiencia, se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días (5) siguientes.
- e. Después del día de la vista y si el tribunal lo estima necesario, puede ordenar por una sola vez, antes de dictar sentencia, de oficio o a instancia de parte, un auto para mejor proveer, con el objeto de:
- Diligenciar cualquier prueba que estime pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable.
 - Para diligenciar las pruebas de las excepciones que se hayan interpuesto en segunda instancia.
- f. La sala jurisdiccional, cinco días después del señalado para la vista, o de vencido el término del auto para mejor proveer, debe dictar su sentencia, la que debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primer grado.



- Aclaración y ampliación

A estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que la motiva.

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

El Código de Trabajo en su Artículo 365 establece la procedencia del recurso de aclaración o ampliación al preceptuar: "...En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos: De aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de 24 horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio;..." De tal manera que con esto queda plenamente comprobado el hecho de la procedencia de la aclaración y la ampliación.

- Responsabilidad

Como se ha visto con anterioridad que los medios de impugnación tienen como finalidad la corrección o depuración de los errores o equivocaciones en que pueden incurrir los

juzgadores, como personas humanas que son, pero hay oportunidades en que lamentablemente no se trata de inocentes errores o equivocaciones, sino que puede tratarse de acciones premeditadas que causan serios problemas y gravámenes a los litigantes, lo que ha hecho que se instituyan los medios judiciales pertinentes que establezcan el grado de responsabilidad en que ha incurrido el juez; de ahí que en el sistema judicial se encuentra el recurso de responsabilidad, que tiene como objeto la investigación del hecho estimado como violatorio de la ley, la imposición de una sanción económica o disciplinaria al juez infractor y eventualmente la reparación de parte de éste de los daños y perjuicios causados al agraviado.

Por el objeto que se persigue en el recurso de responsabilidad, se sostiene por algunos autores que la invocación de este no se trata propiamente de un recurso, sino que se trata de una nueva acción que tiene como pretensión la obtención de imposición de una medida disciplinaria por un tribunal superior y si se promueve la acción judicial pertinente, la obtención de una sentencia condenatoria de daños y perjuicios.

El Artículo 429 del Código de Trabajo establece: "Procede el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

- a. Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
- b. Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;

- c. Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;
- d. Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
- e. Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y
- f. Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.”

Según el Artículo 430 del Código de Trabajo reza: “La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si se encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

- (suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).
- Amonestación pública.
- Multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a dos mil quinientos (Q.2,500.00) quetzales a título de corrección disciplinaria.
- (Suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República)

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.” En consecuencia la Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación formal en contra de algún magistrado o juez. Esto y el hecho de imponer sanción en forma de prevención general, significa que los usuarios del servicio de justicia pueden procurar la investigación de cualquier hecho que consideren lesivo y fuera de la ley en cuanto a la conducta de los operadores de justicia.



CAPÍTULO IV

4. El derecho de revocatoria en la legislación laboral guatemalteca

Tradicionalmente se ha venido definiendo el recurso de revocatoria, como aquel que tiene por objeto la enmienda de resoluciones de mero trámite, por el tribunal que las dictó. “Una vez dictada sus resoluciones, no es lícito a los jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera aquellas se volverían caprichosas e inestables, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten importancia como ya se ha visto, hay decretos, autos y sentencias”. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.

4.1. Planteamiento de la problemática

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación.

Como no está regulado en el Código de Trabajo la Reposición, el Ocurso de Hecho y la Reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 de la ley citada, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a dichos recursos; asimismo se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

Los antecedentes más remotos de los recursos, son la mayoría parte de las instituciones jurídicas, que se encuentran en la Roma Antigua, donde surgió en el derecho considerado como arte y ciencia. Por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación.

En Roma se sucedieron tres sistemas de Procedimiento: El de las Acciones de Ley, el Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que pueda decirse que uno y otro periodo se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno existe aun influencia del que los presidió.

La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los remedios procesales de los recursos procesales. La distinción que se propone, para diferenciar ambos conceptos es la siguiente:

Debe precisarse dentro de los medios de impugnación, la actividad estrictamente recursiva que está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos,

sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor, que supone afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto perfila la idea de los recursos en sentido propio.

Las otras formas de ataque (en las que se incluye los recursos para completar la idea de los remedios procesales) a las que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, por caso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales notificadores, los secretarios, etc, engloban un concepto más amplio: El de los remedios procesales.

Y deben diferenciarse ambos carriles impugnatorios a los fines de reservar el término de recursos reitero sólo para las impugnaciones que se dirigen, exclusivamente contra pronunciamientos judiciales.

Estas figuras jurídicas, tienen por objeto la reparación de errores, ilegalidades de todos los sujetos que actúan, sin hacer distinción entre las calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso, de ahí que también se los designe como vías de reparación, el campo de utilización y procedencia de los recursos es, como se vio, mucho más restringido.

Por medio de los recursos se persigue un nuevo examen por parte del tribunal (el mismo juez o su superior) vinculado exclusivamente con los dos únicos posibles vicios que pueden afectar a una resolución judicial (injusticia o ilegalidad).

El tribunal frente al que se recurre denunciando esos vicios puede ser el mismo que dictó la resolución (es el caso del recurso de revocatoria y aclaratoria) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior (recurso de nulidad, apelación, inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley, casación, recurso extraordinario federal, etc.) En uno u otro caso, por medio de este, se convoca al órgano jurisdiccional a ejercer un control sobre la justicia o la legalidad de la resolución recurrida.

En definitiva, podría identificarse a éstos, como una especie de los remedios género que la legislación procesal acuerda a fin rescindir, anular o modificar actos jurídicos (resoluciones) impartidas en el curso de un proceso a su finalización.

Para resumir: El ámbito de los recursos será la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales. El de los remedios procesales es más amplio.

Si se le da al recurso esta acepción restringida, debemos concluir que dentro del ámbito del proceso existen remedios que no constituyen recursos en sentido estricto. Por ejemplo: Las partes se atacan y pretenden la descalificación de sus actos jurídicos por vía de acción y de excepción (acción de caducidad de instancia, de incompetencia, de falta de personalidad, etc.

Por otro lado, y siempre en el contexto de los remedios procesales, contra actos generados por terceros que merezcan su impugnación la herramienta que debe utilizarse

es el incidente de nulidad (caso típico: El ataque contra una pericia que adolece de vicios formales).

4.2. Definición del recurso de revocatoria

Para Nájera Farfán, la definición es la siguiente: "Recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos"⁴⁷. Los decretos son las providencias de que el juez se vale para la conducción del trámite del procedimiento, por lo que es normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio causará perjuicio a las partes.

De manera pues, que: "contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente Decretos, la ley establece el remedio a través del recurso de revocatoria, a efecto de que se deje la resolución sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio"⁴⁸. Es un medio ordinario que permite corregir los errores cometidos en las resoluciones, y que las mismas puedan afectar los intereses de alguna de las partes, debiendo para ello estas, impugnar por medio de esta herramienta, aquellos aspectos que así se consideren.

Entra en la categoría de recursos ordinarios, concebido así en todo sentido, por los

⁴⁷ Nájera Farfán, Mario. **derecho procesal civil**. Pág. 646.

⁴⁸ Chicas Hernández. **Ob. Cit.** Pág. 217.



tratadistas y autores que se ocupan de estudiar el derecho procesal del trabajo.

Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, lo hay en la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de *Cassation* Francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. En cada Estado, el tribunal de casación (llamado con diversos nombres, por ejemplo Tribunal Supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso.

Se puede decir entonces que el recurso de revocatoria es la facultad que tiene el juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos.

La Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141 literal a) y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

Un recurso constituye un medio tal como se establece en la siguiente definición: “Acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer”⁴⁹. La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida.

A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o de la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Para Alcalá-Zamora citado por López Larrave, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”⁵⁰.

Existen distintos tipos dependiendo de la situación, por ejemplo: civil o penal, y, en el orden administrativo, según se trate de sancionador o revisor en materia administrativa o tributaria. Pero en general pueden reducirse a los recursos que se presentan contra

⁴⁹ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005.

⁵⁰ *Ibid.* pág. 67.

resoluciones de trámite (denominados de reposición), reforma o queja, que se presentan ante la autoridad que dictó el acto judicial o administrativo, o aquellos que resuelven un asunto con carácter definitivo o los que recayendo en un simple trámite producen un estado de indefensión de la parte interesada o le privan de un derecho en el curso de su tramitación; en este supuesto, aún presentándose la mayoría de las veces ante la autoridad que dictó el acto, estos recursos se resuelven por una autoridad superior a través de la vía de apelación, donde se revisan de nuevo las actuaciones, o por medio de la vía de casación o anulación en que sólo se accede al estudio de motivos marcados por la ley. Los primeros son resueltos por autoridades de nivel intermedio, mientras que los últimos se resuelven por las más altas instancias en la jurisdicción, tribunales supremos, o en el orden administrativo, tribunales centrales, ministros entre otros cargos de la función pública.

La diferencia fundamental, es que mientras en los tribunales judiciales no cabe acudir a una autoridad superior, excepto en los casos de anticonstitucionalidad que afectan a un tribunal constitucional, en los estados que forman parte de una comunidad de naciones cabe recurso ante un Tribunal Internacional de Justicia que será establecido por el convenio que corresponda y haya sido firmado por el Estado en cuyo territorio se hayan producido los hechos.

En cuanto a los recursos, señala Luis Fernández Molina que: “Es necesario que el trabajador o incluso el patrono cuenten con los medios necesarios para defenderse en el procedimiento ordinario laboral”⁵¹.

El derecho de impugnación, como se señaló al principio del presente apartado, constituye la base de la defensa en cualquier proceso o procedimiento judicial.

Para entender bien, lo referente al derecho de impugnación, según Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte es importante el contenido de la siguiente cita: “El peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”⁵².

En tal sentido, Bertolino a ese respecto opina que es: “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”⁵³. Es evidente la cuestión que se plantea, sobre todo porque “descendiendo de los conceptos de la teoría general de la impugnación e ingresando en el campo específico de los recursos, cabe consignar que son requisitos exigidos y comunes a todos ellos los siguientes”⁵⁴.

⁵¹ Fernández Molina, Luis. **derecho laboral guatemalteco**. Pág. 54.

⁵² Herrate, Alberto. **Ob, Cit**. Pág 261.

⁵³ Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, Pág. 41.

⁵⁴ Carnelutti, Francesco. **Estudios de derecho Procesal**, Pág. 39.

- Que quien lo deduzca revista la calidad de parte. Dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de intervención (voluntaria o forzosa) y al sustituto procesal, así como a los funcionarios que se desempeñan en el ministerio público (fiscal o pupilar y defensores de ausentes); cuando están legitimados para ellos.
- La existencia de un gravamen (irreparable o no, según el tipo de recursos) es decir de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas.
- Su interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual.

La razón de ser de los recursos, reside en la falibilidad del juicio humano. Frente a la posibilidad del error humano surge la conveniencia de que, por vía de el re - examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. "... El Estado -sostiene Rosemberg- apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal, y, además le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho"⁵⁵.

⁵⁵ **Ibid.**

Esto no significa, como lo señala el citado autor, propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspiran contra la mínima exigencia de celeridad que todo litigio judicial requiere.

Es común que los recursos o remedios procesales, en todos los estados del proceso, y por añadidura en todo proceso, resultan una herramienta para la parte que entiende vulnerado sus intereses o derechos, con alguna resolución proferida por órgano jurisdiccional. No obstante, como puede ser una ventaja para quien se sienta afectado, también lo es para quien la plantea aún a sabiendas que, el resultado del recurso no afectará el fallo anterior, pero sí, retardará la firmeza y ejecución de este.

Como se ha señalado, “cuando más cerca del hecho se aplica la sanción, más efectiva es esta”⁵⁶. Sin embargo, la legislación procesal no puede prescindir de este tipo de derechos de impugnación.

Se señala que una de las causas por las cuales el procedimiento ordinario laboral retrasa la aplicación de justicia en dicha materia, se debe a que los medios de impugnación se vuelven un instrumento retardatorio en manos de la parte que ha sido afectada en sus intereses aunque la naturaleza apegada a derecho de la resolución que impugna sea evidente para todos.

⁵⁶ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 25.

Muchas veces las resoluciones que se impugnan nada tienen de arbitrarias o ilegales y aún así, la o las partes, las plantean con el único fin de retardar la aplicación de la justicia, que debe ser pronta y cumplida, sino se pierde su certeza jurídica causando desgaste físico, moral y económica a la parte recurrida y a la otra parte, siendo esta última casi siempre la más débil (es decir el trabajador).

Por ello la conveniencia del replanteamiento de algunos recursos actuales y su sustitución por otro, como lo sería la protesta, la cual conocería un tribunal de alzada distinto del primero, que permitiría un nuevo análisis jurídico procesal del asunto principal.

No ha sido bien regulado en los códigos procesales Latino Americanos. En general, no se extrae todo el provecho que podría obtenerse de este. Cuando se trata de atacar ante el mismo juez que dictó una providencia, decreto a auto que no gozó de previa sustanciación, el medio impugnativo a utilizar es el recurso de reposición, que ostenta una doble finalidad:

- Quién lo deduce pretende que un decreto, providencia o auto, dictado en el curso de la instancia sin sustanciación (es decir sin haber oído a las dos partes previamente a decidir) - traiga o no gravamen irreparable - sea revocado por el mismo juez que lo dictó por estar afectado lo resuelto, en primer término, por el vicio de injusticia.

- Pero también sirve para impugnar la ilegalidad de lo decretado o resuelto, cuando lo que se imputa es haber pronunciado el juzgador un decisorio sin respetar el molde patrón previsto por la ley para el caso. De allí, que muchos califican a este recurso, gráficamente, como recurso ómnibus.

Como se advierte la reposición debería posibilitar el ataque invocando la injusticia y/o ilegalidad de un proveimiento, decreto o auto del tribunal (en esto es similar a los recursos de apelación y de nulidad) pero difiere sustancialmente de la apelación ordinaria por cuanto el juez de la admisibilidad es el juez de la fundabilidad. De igual forma, vale para diferenciarlo del recurso de nulidad.

Debe hacerse notar que no todos los códigos procesales regulan con esta amplitud el recurso de reposición. En Argentina, por caso, en el ámbito del Código Procesal Civil de la nación (y los códigos provinciales que siguen su tesis) procede sólo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable.

En cambio, con una mayor pureza legislativa en la provincia de Santa Fe, el recurso de revocatoria puede deducirse contra providencias, decretos o autos, traigan no gravamen irreparable, con la condición que previamente a su dictado no hubieran sido sustanciados (es decir que se hubieren despachado sin escuchar a las dos partes).

Si no hubo sustanciación (audiencia de ambas partes) la decisión judicial puede estar contenida en una providencia simple, en un decreto o en un auto. Esto no tiene

relevancia. Lo que importa, para la ley procesal, es que la falta de audiencia, el despacho de providencias dictadas de oficio o a petición de una sola de las partes, pudo haber provocado en el juzgador un juicio errado (de justicia) o la comisión de una irregularidad (ilegalidad) que puede ser enmendado por el juez al advertir la razón de los argumentos que no escuchó previamente. Al permitir que se impugne una decisión que no gozó de la previa audiencia de las dos partes se gana en celeridad, pues se permite corregir errores aquí y ahora por el propio tribunal que los cometió.

4.3. Contenido

Toda institución de derecho ha de tener elementos que puedan contribuir a caracterizar de mejor forma y de manera más didáctica en su contenido. En ese sentido, los elementos de un recurso como el de revocatoria, constituye verdaderos presupuestos procesales para su otorgamiento por el tribunal.

Los elementos de la revocatoria son los siguientes:

- Revocatoria en el derecho laboral comparado: Es procedente dentro del presente trabajo, establecer una mención somera acerca de la forma en que el derecho comparado, concibe a este medio de impugnación.
- Revocatoria en el derecho mexicano: Con la finalidad de facilitar la brevedad de dichas conclusiones que habrán de exponerse, es preciso referirse a la

delimitación del contencioso administrativo, en el ámbito del derecho positivo, para posteriormente mencionar los ordenamientos legales en que se ha comprendido la terminología el recurso, así como algunos órganos que pudieran considerarse antecedentes del tribunal.

Antes de entrar al ámbito del citado derecho se desea exponer algunas consideraciones preliminares en primer lugar, y por lo que hace a la denominación y concepto, tanto como la doctrina como la legislación han empleado como sinónimo de expresiones tales como: justicia administrativa, jurisdicción administrativa, proceso administrativo, jurisdicción contenciosa administrativa etc, aún cuando dichas locuciones no son sinónimos.

Existen otro civilistas tales como los siguientes: La expresión contencioso administrativo es más amplia y comprende fenómenos ajenos a los que quedan abarcados en el rubro de la justicia administrativa. Lo contencioso administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello, en tanto que la justicia administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción administrativa, pero no se desarrolla por órganos directos de la administración pública activa sino por órganos que frente a la administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, o como tribunales.

Por otra parte se considera que tanto el contencioso administrativo como la justicia administrativa son controles jurisdiccionales, sólo que en el estudio de la segunda puede

abarcas también los recursos administrativos, por cuanto que con ellos el administrado tiene la oportunidad de obtener un acto de justicia en un campo administrativo, de una autoridad administrativa y con apoyo en el derecho administrativo.

Asimismo, se considera que el contencioso administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por los actos ilegales que lesionan los derechos de aquellos.

La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo administrativo materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo.

Asimismo señala Nava que durante la época de emancipación en México entre los años 1808 a 1821, no se conoció el contencioso administrativo, los cuerpos legales que redactaron los insurgentes en su propósito de rescatar al país, se observa desde el proyecto de constitución de 1813 de Ignacio López Rayón, "llamados elementos constitucionales, hasta la Constitución de Apatzingán de 1814, incluyendo el Reglamento Político Provisional del Imperio de Iturbide acoge en sus textos la división de poderes y proscriben expresa o implícitamente los tribunales dependientes del Ejecutivo"⁵⁷.

⁵⁷ Sánchez Rizo, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. Pág. 20.

En la Constitución de 1824, por el contrario implícitamente se alude al contencioso administrativo en el Artículo 137 al regular las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia expresando en la fracción segunda:

“Terminar las disputas que se suscitan sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes resolviendo en el artículo 138 que una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.” En Guatemala, se sigue un procedimiento específico para resolver el recurso de revocatoria, una vez planteado. Pese a que dicho procedimiento es escuetamente desarrollado en tan solo un par de líneas del Artículo 365 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República.

Para los efectos de establecer en qué momento de la audiencia es que se viola el derecho de defensa de la otra parte, quien no ha planteado el recurso de revocatoria, es procedente entrar a analizar el procedimiento en referencia.

Al no concederse audiencia a la otra parte en un proceso, se vulnera de paso, el principio de derecho a la defensa.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José establece que, el

inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un profesional de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Es un derecho subjetivo, público, constitucional y que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido ...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Reconoce el derecho sin limitaciones o restricciones de carácter económico de acceso a la justicia, que condicionen la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para ejercer todos los alegatos y pruebas que se consideren pertinentes para la defensa de los derechos e intereses, al previo afianzamiento o pago de una cantidad de dinero.

Se hace anticipadamente, la advertencia de que cuando a una de las partes, (cualquiera que sea esta) en un proceso, no se le permite opinar al respecto de una acción o recurso

planteado en un proceso, entonces se está violentando su derecho de defensa, puesto que no se le ha oído.

Se violenta el derecho de defensa en el trámite que se da al recurso mencionado, dentro del juicio ordinario laboral guatemalteco, al omitir la obligación de notificar a la otra parte, puesto que como se estableció en el primero de los capítulos que componen la presente investigación, el derecho de defensa es la facultad de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria, y en la forma en que se omite notificar a la otra parte de la interposición del recurso de revocatoria, esta puede pronunciarse ante tal medio de impugnación, por lo tanto, si se vulnera el derecho de defensa.

Lo señala Chicas Hernández estableciendo que este aspecto es susceptible de ser superado, con una reforma al Artículo 365 del Código de Trabajo, en la cual deberá establecerse la obligación del juez de respetar el derecho de defensa de la parte que no planteó el recurso de revocatoria, y oírlo en cuanto a los argumentos que tenga en relación con tal acción.

Como se observa, se vulnera el derecho de defensa para una de las partes en virtud que el artículo referido no tiene procedimiento específico de como resolverse, ¿Si debe existir un tiempo o dar audiencia?, la otra parte no sabe cuándo debe evacuarla, por lo que queda totalmente a criterio del juez el trámite que el quiera darle a su leal saber y entender. El problema se agudiza mas todavía en el sentido de que los jueces no

permanecen en su cargo mucho tiempo, por lo tanto, tendremos a cada poco procedimientos distintos, con los cuales se seguirá vulnerando el derecho de defensa.

El Artículo 12 constitucional ya citado, constituye una forma de entender el principio al cual se ha hecho referencia en el presente apartado; es decir el derecho de defensa.

Se trata de una forma de garantizar al ser humano, ser escuchado en su versión de los hechos, haciendo valer asimismo, aquellos argumentos que constituye su forma de presentar su defensa.

Asimismo, es importante considerar violentado también el principio de debido proceso. Si por algún motivo se violenta cualquier principio dentro de un juicio, también se está conculcando el derecho a un debido proceso.

El debido proceso... consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Así, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de

garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales. Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93.

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de las citas hechas al respecto de este principio, el debido proceso, es a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores y Eugenio Florian, el cual se cita posteriormente, uno más extenso que las demás garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el del debido proceso, conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

Se entiende que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Carta Magna, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el primero de los mencionados consiste en todas.

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 del mismo cuerpo legal mencionado.

El reconocimiento efectivo de los derechos humanos podría compararse al desarrollo de los modernos recursos tecnológicos aplicados por ejemplo, a la medicina, a las comunicaciones o a los transportes, en cuanto al pretendido impacto que producen en el curso de la vida humana en una sociedad.

Pero más que eso los derechos humanos afirman la protección de la dignidad, la igualdad y la libertad, ésta última entendida como: “la posibilidad de hacer lo que se quiere sin obstáculos externos”⁵⁸ o bien como “un tipo de realización personal que no depende de los deseos del agente”⁵⁹. En consecuencia, se cree que, El artículo 365 del Código de Trabajo, no regula la forma en que debe dársele trámite al recurso de revocatoria, violando el Estado de derecho, específicamente el debido proceso y el derecho de defensa, principios consagrados en la Carta Magna.

Las partes quedan en desigualdad, al resolver el juez inaudita parte, por no tener establecido el procedimiento a seguir.

Dicho Artículo de referencia no tiene mecanismo alguno para resolver, mucho menos el plazo por lo que queda a criterio del Juez el trámite a proseguir; de continuar sin reformarse el primer párrafo de la norma, en los años sucesivos puede ocurrir que se varíe el trámite, debido al constante cambio de jueces que se dan, unos porque son trasladados, otros que renuncian y otros que se jubilan, etc., a cada poco dentro de la Corte Suprema de Justicia.

⁵⁸ Rodríguez Bonnasera, Juan. **Ética y derechos humanos**. Pág. 136.

⁵⁹ **Ibid.**

Para que se cumplan los principios consagrados del derecho laboral debe reformarse el primer párrafo del Artículo 365 del Código de Trabajo en el sentido de establecer el procedimiento del recurso de revocatoria. Apelar a las instituciones que velan por el bienestar de los trabajadores, en el sentido de presentar ante el honorable Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de reforma de ley, del primer párrafo del Artículo 365 del Código de Trabajo.

El Estado de derecho establece igualdad a las partes en todo proceso. Al no tener una norma, un procedimiento específico para determinado trámite, deben velar los llamados Padres de la Patria, (Congreso de la República de Guatemala) su reforma de manera inmediata, para que éste Estado no tenga deficiencia alguna, en el gran compendio de leyes existentes en nuestra república.





CONCLUSIONES

1. El Artículo 365 del Código de Trabajo, no regula la forma en que debe dársele trámite al recurso de revocatoria, violando el estado de derecho, específicamente el debido proceso y el derecho de defensa, principios de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las partes quedan en desigualdad, al resolver el juez inaudita parte, por no tener establecido el procedimiento a seguir.
2. No existe unificación de criterios, al carecer el Código de Trabajo de una norma legal que regule lo correspondiente, la aplicación supletoria de cualquier otra ley es permitida, por lo que encontramos resoluciones judiciales de conformidad con el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, y otras resoluciones emitidas a criterio.
3. Al no establecerse el procedimiento del recurso de revocatoria, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de la parte más débil, que es el trabajador especialmente porque son los patronos quienes más recurren a la interposición de este tipo de medidas, pese a que el derecho del trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales.
4. Al no existir mecanismo para resolver el plazo del recurso de revocatoria, queda a criterio del juez el trámite a proseguir, y aún con los constantes cambios, traslados, renunciaciones, jubilaciones, etc. que se presentan dentro de la Corte Suprema de

este tipo de medidas, pese a que el derecho del trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales.

5. Con la inobservancia de un mecanismo para resolver el recurso de revocatoria en el juicio ordinario de trabajo, no se respeta por parte de los señores jueces, la certeza jurídica que debe existir en todo proceso judicial, de manera que las partes quedan expuestas a lo que de conformidad con su propio criterio, pretenda resolver el juzgador.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala reforme el primer párrafo del Artículo 365 del Código de Trabajo para establecer el procedimiento del recurso de revocatoria, que se encuentra inexistente actualmente, y así se cumplan los principios consagrados del derecho laboral.
2. Las autoridades de trabajo, en particular el Ministro de Trabajo de Guatemala, debe apelar a las instituciones que velan por el bienestar de los trabajadores, en el sentido de presentar ante el Honorable Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de reforma de ley, del primer párrafo del Artículo 365 del Código de Trabajo.
3. El Congreso de la República de Guatemala, tiene que verificar aquellos casos en los que la ley procesal no contempla un procedimiento específico para la resolución de determinada solicitud de las partes, constatando de paso que no se violen los derechos de las mismas, especialmente aquellos que garantizan la igualdad durante el proceso.
4. El Ministro de Trabajo, con base en las funciones que le encomienda la Constitución Política de la República de Guatemala, necesita recomendar a la Corte Suprema de Justicia, que los jueces del ramo laboral emitan sus



resoluciones unificando criterios, para evitar la vulneración del principio de defensa y el debido proceso.

5. La Corte Suprema de Justicia, debe determinar la unificación de criterios judiciales de manera que en la resolución del recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral, se dé audiencia a todos los sujetos procesales involucrados en el mismo, de forma que se respete el principio de derecho de defensa garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal**, Ed. De Palma, Argentina, 1985
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal**, Volumen I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**, Ed. Gráficos P & L. Guatemala, Guatemala. 2002.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho Colectivo del trabajo**. 3ª ed, Litografía Orión. Guatemala, Guatemala. 2002.
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho Mexicano del trabajo**. 7ª ed, Ed. Porrúa, S.A. México D.F., México. 1993.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco** Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**, Ed. Ariel, España, 1983.
- GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Introducción al derecho del trabajo**. 2ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1982.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.



Microsoft., **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta**, Estados Unidos, 2005.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del trabajo**. 22ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 2001.

NÁJERA FARFÁN, Efraín. **Derecho procesal civil**, Ed. Eros, Guatemala, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Ed. Espasa, Madrid, España, 1998.

REYNOSO, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas**. Ed. Maya, Guatemala, 2000.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Ed. Vile, Guatemala, 1998.

SÁNCHEZ RIZO, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 2004.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho del trabajo**. 4ª ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 1977.

Legislación:

Constitución Política de la república de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. 1948.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.